



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**VISTO:**

El Expediente N° GRRHHACYLS20240000011, de fecha 05 de agosto de 2024, dentro del cual la administrada FARROÑAN CHAPOÑAN, MARITZA interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°000283-2024-MPCH/GRR.HH de fecha 19 de noviembre del 2024, en el extremo que omite reconocer y acumular el récord de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio del año 2001 al 04 de diciembre del 2004; y el INFORME LEGAL N°000422-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 26 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se fundamenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante solicitud con Expediente N°671610-2024-SISGEDO, de fecha 03 de julio del 2024 la servidora empleada **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN** solicita Certificación y Bonificación por tener más de 25 años de servicios, ampliando su requerimiento con fecha 07 de agosto del 2024.

Que, mediante Informe N° 000119-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 22 de agosto del 2024, el Área de Remuneraciones Empleados indica que la Servidora Empleada **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN** ha laborado bajo la modalidad de CPD desde el 24-01.2001 al 31.12.2009, como Contratada en planilla desde 01.01.2010 al 13.06.2017 y como Nombrada desde 14.06.2017 (R.A. N°459-2017-MPCH/A del 14-06-2017); además, indica que dentro de los datos laborales se indica que la referida servidora tiene fecha de ingreso en Planillas el 01.01.2010; como fecha de ingreso por el Poder Judicial el 29.04.1997 y como fecha de nombramiento el 14.06.2017.

Que, mediante Informe N°000408-2024-MPCH/GRRHH-ACYL-S de fecha 08 de noviembre del 2024, el Área de Certificaciones y Liquidaciones a través del cual remite la **Certificación N°412-MPCH/GRR.HH-ACLyA**, correspondiente a la servidora empleada Sra. **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN**, en la que se está certificando un récord laboral de 24 años, 00 meses y 13 días, comprendido desde su fecha de ingreso, el 29 de abril de 1997 hasta el 31 de octubre del 2024. Asimismo, informa que de acuerdo a la sentencia judicial recaído en el Expediente Judicial N°03213-2008-0-1701-J-CI-7, se le está reconociendo el tiempo laborado tanto en la modalidad de Servicios Personales, como en la modalidad de Contrato a Plazo Determinado – CPD.

Que, mediante Expediente N°2024-022516-SGD de fecha 02 de diciembre del 2024, presentado por la Servidora Empleada **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN**, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°000283-2024-MPCH/GRRHH-S, emitida el 19 de noviembre del 2024, notificada el 21 de noviembre del 2024 en el extremo que omite reconocer y acumular el récord de servicios el periodo comprendido entre el 01 de julio del año 2001 al 04 de diciembre del 2004.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la administración pública se encuentra sujeta al Principio de Legalidad. Este principio establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas". En consecuencia, la actuación de la autoridad administrativa está limitada a los márgenes establecidos por la normativa vigente, lo que implica que únicamente pueden llevar a cabo aquellas acciones que la Ley les permita expresamente, estando prohibido irrogarse alguna facultad o actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Mediante Informe N°000119-2024-MPCH/GRRHH-S de fecha 22 de agosto del 2024, el Área de Remuneraciones Empleados indica que la Servidora Empleada **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN** ha laborado bajo la modalidad de CPD desde el 24-01.2001 al 31.12.2009, como Contratada en planilla desde 01.01.2010 al 13.06.2017 y como Nombrada desde 14.06.2017 (R.A. N°459-2017-MPCH/A del 14-06-2017); además, indica que dentro de los datos laborales se indica que la referida servidora tiene fecha de ingreso en Planillas el 01.01.2010; como fecha de ingreso por el Poder Judicial el 29.04.1997 y como fecha de nombramiento el 14.06.2017.

Asimismo, dicho informe señala que, doña **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN** en el año 2001 era servidora Contratada a Plazo Determinado y que según la Ley de Base de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público 276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación. Y con respecto a los derechos que podrían corresponder a un servidor contratado bajo el régimen D.L. 276, nos remitimos en el capítulo II art. 48, el cual señala que la remuneración de los servidores contratados no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios previstos para los servidores de carrera (nombrados). Queda claro que un servidor contratado bajo régimen del D. L. 276, incluso aquel que haya adquirido estabilidad laboral en merito a la Ley N°24041, no será acreedor a los beneficios ni bonificaciones contemplados en dicho Decreto legislativo. Entendiéndose por "beneficios y bonificaciones" los listados en el Capítulo III (bonificaciones) y IV (beneficios) del Título II del D.L. N°276 así como los incentivos económicos señalados en el capítulo XI del Reglamento del D.L. 276. Siendo así el Artículo 15° del D. Leg. N°276 dispone de forma expresa que el servidor que ingresa a la Carrera Administrativa se le reconoce el Tiempo de Servicios Prestados como Contratado "para todos sus efectos"; concluyendo que por tal motivo se le reconoció oportunamente sus beneficios a partir del 01.01.2010 como Servicios Personales y actualmente como nombrado en la planilla de empleados

Que, dentro de los actuados se observa que la apelante adjunta documentación que sustenta su petitorio tales como: i) Una CONSTANCIA DE TRABAJO de fecha 21.04.2016 donde se hace constar que es una empleada contratada permanente de la Municipalidad Provincial de Chiclayo que ingresó a laborar el 29 de abril de 1997, ii) la Resolución Número VEINTISEIS de fecha 03.09.2010 emitida por el Poder Judicial, expedida en el Expediente N°03213-2008-0-1706-JR-CI-11 el cual REQUIERE: a la demanda MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

CHICLAYO para que en el plazo de DIEZ DIAS cumpla **con acreditar el cumplimiento total del mandato contenido en la sentencia y haga constar la condición de empleada contratada a plazo indeterminado de la demandante MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN en la planilla única de pagos de la entidad demandada y en su boleta de pago de remuneraciones de la actora desde el 29 de abril de 1997**, bajo apercibimiento de duplicar la multa impuesta (OCHO URP) en caso de incumplimiento.

Que, en cumplimiento al mandato judicial precedentemente indicado y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, señala que: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"** y en razón de ello que a la administrada se le consignó como fecha de ingreso el 29 de abril de 1997 en la Boleta de Pago y Constancia de Trabajo.

En cuanto a la petición sobre reconocimiento de los años de servicios, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15° de Decreto Legislativo N°276, el cual dispone en forma expresa que el servidor que ingrese a la carrera se le reconocerá el tiempo contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12° del Decreto Legislativo 276 y el artículo 28° de su reglamento, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos.

Como consecuencia de lo antes expuesto el Área de Certificaciones y Liquidaciones con fecha 08 de noviembre del 2024, emite el Informe N°000408-2024-MPCH/GRRHH-ACYL-S, a través del cual remite la Certificación N°412-MPCH/GRR.HH-ACLyA, correspondiente a la servidora empleada Sra. **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN**, en la que se está certificando un récord laboral de 24 años, 00 meses y 13 días, comprendido desde su fecha de ingreso, el 29 de abril de 1997 hasta el 31 de octubre del 2024. Asimismo, informa que de acuerdo a la sentencia judicial recaído en el Expediente Judicial N°03213-2008-0-1701-J-CI-7, se le está reconociendo el tiempo laborado tanto en la modalidad de Servicios Personales, como en la modalidad de Contrato a Plazo Determinado - CPD.

Cabe indicar, que mediante Informe N°001333-2024-MPCH/GRRHH-ACA-S el Área de Control de Asistencia de Empleados, donde se señala que no existe registro alguno de Asistencia de los años **2001 y 2002, como Contrato a Plazo Determinado - CPD** y señala que **no se ha considerado el periodo de julio 2003 a noviembre del 2004, por encontrarse cesada de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°724-2003/GPCH del 18.06.2003.**

Finalmente, se debe indicar que mediante Informe N°000712-2024-MPCH/GRRHH-AC-S de fecha 12 de noviembre del 2024 emitido por el Área de Compensaciones (Remuneraciones Empleados) se indica que de acuerdo al informe emitido por el Área de Certificaciones y Liquidaciones, da cumplimiento a la Sentencia N°26 del 03.09.2010 con Expediente Judicial N°03213-2008-0-1706-JR-CI-11, manifestando que a doña **MARITZA FARROÑAN CHAPOÑAN** se le está certificando el periodo de 06 años 02 meses y 15 días desde Abril 1997 a Diciembre 2006 (siendo estos periodos intercalados tal y como se aprecia en la Certificación - Periodos sujeto a Contrato de Trabajo Temporal ordenados por el Poder Judicial). Asimismo, se ha ampliado su Certificación de 17 Años 09 Meses y 28 Días el cual hace un Tiempo Acumulado al 15% y 20% de remuneración personal y se le ha considerado en planilla única de pagos el 20% de sus Remuneración Básica a partir de la fecha de emisión del acto administrativo de reconocimiento, en ese sentido se concluye que la apelación planteada resulta INFUNDADA.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
**GERENCIA MUNICIPAL**

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FARROÑAN CHAPOÑAN, MARITZA** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°000283-2024-MPCH/GRR.HH** de fecha 19 de noviembre del 2024, en el extremo que omite reconocer y acumular el récord de servicios por el periodo comprendido entre el 01 de julio del año 2001 al 04 de diciembre del 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Recursos Humanos, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado ([maibafarro01@gmail.com](mailto:maibafarro01@gmail.com) – celular 949843839) con las formalidades de Ley en la dirección calle San Antonio N° 518 del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque. Cumplido el trámite de notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Recursos Humanos para el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

**CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA**